



No es nada más que un juego, ¡qué te apuestas!

Estudio sobre las apuestas mutuas deportivas benéficas y sobre el juego y las apuestas



Por Laura MORENO ALBA

Introducción.

Empezaré este trabajo esclareciendo tres conceptos: en primer lugar diré que un **juego** se define como un ejercicio recreativo o entretenimiento sometido a reglas cuya finalidad es divertir, retozar y distraer al jugador. En segundo lugar, **apostar** puede definirse como arriesgar cierta cantidad de dinero esperando volverla a recuperar aumentada si se verifica lo que se supone; finalmente, **deporte** define un pasatiempo, una diversión, y un ejercicio físico saludable. Observamos que tanto la definición de juego como el deporte, tienen como finalidad última la diversión y el entretenimiento. No obstante, en la definición de apostar, este elemento de diversión, de entretenimiento no se da.

Los juegos de suerte, envite o azar y apuestas estaban penalizados hasta que entró en vigor el Real Decreto 16/1977, de 25 de febrero, el cual despenalizaba el juego y regulaba los aspectos penales, administrativos y fiscales de éste. No era así con las Apuestas Deportivas del Estado y otros juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, que eran totalmente lícitos y estaban regulados exhaustivamente.

Este trabajo nace dos años después de haber entrado en vigor en junio de 2012, la Ley 13/2011, de 27 de mayo, reguladora del juego, y tras una reciente noticia periodística que anuncia que el Presidente de la Liga de Fútbol Profesional (LFP) ha denunciado ante Fiscalía Anticorrupción supuestos amañes en los partidos de fútbol por parte del Levante-Depor con la finalidad de obtener un enriquecimiento injusto a través de las apuestas alcanzando un resultado concreto previamente pactado.



Habiendo situado el período en el que se lleva a cabo este trabajo, sólo me queda añadir que no tiene mayor pretensión que la de, de forma no exhaustiva, recordar los antecedentes legales de las Apuestas Deportivas Mutuas Benéficas. Posteriormente, tratará las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas. Se verá luego la problemática existente por la distribución de competencias en materia de deportes y de juego entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y se hará referencia a la jurisprudencia penal española relacionada con las apuestas deportivas. Finalmente, concluirá exponiendo conclusiones finales.

1. La justificación de promulgar una Ley que regule el juego.

La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, se sustenta sobre la aparición de dos sucesos diferentes, a los que la ley pretende dar respuesta:

- **Un cambio en la concepción tradicional del juego.** Este cambio está vinculado a la irrupción de los nuevos servicios de comunicaciones electrónicas, y a la utilización de los servicios de juego interactivos a través de Internet. Relacionado todo ello con la superación de límites territoriales de las relaciones comerciales tradicionales, lo cual genera la necesidad de establecer una oferta dimensionada de juego.
- **Nuevos operadores en el mercado del juego** para los que la normativa vigente no ofrece una respuesta reguladora adecuada, y que ponen en peligro la seguridad jurídica respecto a operadores y participantes en los diferentes juegos y la protección del orden público. Se busca así, la prevención de los fenómenos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo, y, en general, de todos los riesgos del fraude y la criminalidad.

Otro aspecto a destacar, es que esta ley tiene por finalidad **establecer procedimientos y mecanismos asimétricos que faciliten la necesaria colaboración y coordinación del Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias estatales en materia de juego**, sin perjuicio de las competencias que en materia de juego tienen reconocidas las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

2. Antecedentes legales en materia de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.



Los juegos de azar han estado presentes desde tiempos inmemorables en toda clase de sociedades y en todos los niveles o extractos sociales, sin discriminación de género ni edad. Ahora bien, tal vez por un “exceso” en la diversión que provocaban dichos juegos de azar, no eran bien acogidos por los monarcas españoles, que ni aún en la mitad del siglo XVIII, permitían con su política ilustrada la práctica de éstos, publicando para ello un buen número de reales cédulas y bandos contra la práctica de dichos juegos, encaminada a su más absoluta prohibición. Distinta suerte correrán las Apuestas Deportivas Mutuas Benéficas, como a continuación veremos y se detallará la razón en el siguiente epígrafe.

El Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas fue creado mediante el **Decreto ley 12 de abril de 1946**. Posteriormente, se dicta la **Orden de 19 de octubre de 1946**. En el año 1947 se aprobará un nuevo **Decreto, de fecha 24 de julio**, que será complementado por la **Orden de 13 de agosto del mismo año y por la de 24 de junio del año siguiente, es decir, de 1949**. Con posterioridad, se dictará el **Decreto de 19 de octubre de 1951**, que será complementado por la **Orden de 4 de diciembre del mismo año**. Mediante este Decreto se incluye la participación de la Beneficencia estatal a partir de la temporada de 1951-52, a través del Fondo de Protección-Benéfico social de la Dirección General de Beneficencia y obras sociales. Seis años más tarde, se dictará un nuevo **Decreto de 1 de febrero de 1957 sobre la distribución de rendimientos del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas** y tratará la distribución de la recaudación y el reparto del remanente de los gastos destinados a la Administración. Cuatro años más tarde, entrará en vigor la **Ley de Educación Física de 23 de diciembre de 1961**, motivo por el cual se dicta el **Decreto 2189/1963, de 10 de agosto**, por el que se modifica la distribución del rendimiento del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas.

No será hasta el **Real Decreto-Ley 18/1977**, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, cuando se proceda a despenalizar el juego. El preámbulo de este Real Decreto-Ley expone que a pesar de las negativas consecuencias individuales, familiares y sociales que han venido aparejadas a los juegos de azar, los sistemas de prohibición absoluta no han resultado efectivos para cumplir con los objetivos moralizadores que intentan paliar los efectos negativos del juego, dado que al final lo que se ha conseguido es la clandestinidad de la práctica de éstos, con más peligros reales de los que se intentaban evitar, y en un ambiente de total y absoluta falta de seguridad jurídica. Añade además, que a favor de los intereses sociales ya explicados, y de la defensa de los intereses fiscales, se procede a la legalización del juego, que además consideran que favorecerá al impulso del sector turístico. **No obstante, establece este Real Decreto-Ley que el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y las demás apuestas deportivas, continuarán regulándose**



por sus normas privativas y no quedarán afectadas en ningún aspecto por la presente disposición.

En 1978 se dicta la **Resolución por la que se aprueban las normas que han de regir los concursos de pronósticos, a partir de 1 de septiembre de 1978, del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas**. Estas apuestas Mutuas Deportivas Benéficas únicamente operaban para el fútbol, pero de ellas hablaremos específicamente en el siguiente epígrafe.

En 1980 entraría en vigor el **Real Decreto 1635/1980, de 18 de julio, por el que se establece un recargo extraordinario sobre la recaudación de las apuestas deportivas benéficas**. Ese mismo año se dictó la **Resolución de 11 de agosto de 1980**, del Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas deportivas benéficas por la que se han de regir los concursos de pronósticos a partir del primero de septiembre de 1980. También este mismo año, entrará en vigor la **Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y el Deporte**.

En 1981 se dicta la **Resolución de 8 de julio de 1981**, del Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, por la que se aprueban las normas que han de regir los concursos de pronósticos a partir del 1 de septiembre de 1981.

En 1982 se dicta una nueva **Resolución de 30 de julio de 1982**, del Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, por la que se aprueban las normas que han de regir los concursos de pronósticos a partir de la primera jornada de la temporada 1982/1983, que tendrá la fecha de 5 de septiembre.

En 1983, se publicará la **Resolución de 20 de julio de 1983**, del Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, por la que se aprueba las normas que han de regir los concursos de pronósticos a partir de la primera jornada de la temporada 1983/1984, que tendrá fecha de 4 de septiembre. También ese mismo año, entrará en vigor el **Decreto 2189/1963, de 10 de agosto, por el que se modifica la distribución de rendimientos del Patronato de apuestas Mutuas Deportivas Benéficas**, que modificará la distribución establecida en 1957 y deroga el Decreto de 1 de febrero de 1957.

En 1984, entrará en vigor la **Resolución de 21 de julio de 1984**, del Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, por la que se



aprueban las normas que han de regir los concursos de pronósticos a partir de la primera jornada de la temporada 1984-1985.

En 1985 entrará en vigor el **Real Decreto 918/1985**, de 11 de junio, **que regulará la distribución de la recaudación procedente de las apuestas mutuas deportivas benéficas**. Éste Real Decreto fue posteriormente derogado por el **Real Decreto 419/1991**, de 27 de marzo, que pretendía adaptar tales aspectos tras la entrada en vigor de la **Ley 10/1990**, de 15 de octubre, **del Deporte**. Pasarían ocho años hasta que se modificara parcialmente el Real Decreto 419/1991 por el **Real Decreto 258/1998**, de 20 de febrero, **por el que se regula la distribución de la recaudación y premios en las Apuestas Deportivas del Estado y otros juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado y se dictan normas complementarias**. Sólo transcurrió un año desde su entrada en vigor, para cuando la polémica ya estaba servida, razón por la cual se publica la **Orden de 10 de febrero de 1999** por la que se complementa el desarrollo del artículo 3 del RD 419/1991.

Así llegamos a la entrada en vigor de la **Ley 13/2011**, de 28 de mayo, de **regulación del juego**, y a la **Orden EHA/3081/2011**, de 8 de noviembre, **por la que se aprueba la reglamentación básica de las apuestas deportivas mutuas**, que surge para dar cumplimiento a las exigencias de regulación previa que para el otorgamiento de las licencias singulares establece el artículo 11 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Así mismo, establece el preámbulo de dicha orden que ***“esta nueva regulación supera la normativa pública relativa a las llamadas apuestas mutuas deportivo-benéficas que venían siendo explotadas hasta la fecha en régimen de monopolio por el Estado y la sustituye por una Reglamentación breve que podrá ser desarrollada por la Comisión Nacional del Juego y que será complementada por las reglas particulares de carácter privado que los distintos operadores deberán elaborar y proponer junto a su solicitud de licencia singular y que regirán finalmente el desarrollo del juego y las relaciones del operador con los participantes.”***

3. Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

Fue en 1946 cuando mediante el Decreto Ley de 12 de abril de 1946 se crea el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas. La finalidad que se buscaba alcanzar era ayudar mediante el entretenimiento deportivo a las Diputaciones Provinciales para que éstas pudiesen sufragar los servicios benéficos destinados a los desamparados de la fortuna (huérfanos, ancianos y enfermos), siendo incrementados de este modo los presupuestos de ingresos de las Corporaciones Provinciales.



La primera quiniela expedida por el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, data del 22 de septiembre de 1946. Se registraron 38.530 apuestas a dos pesetas cada una. Obtuvo una recaudación de 77.060 pesetas, 34.677 de las cuales fueron destinadas a premios.

A modo de ejemplo, se va a exponer lo que ganaron las Beneficencias Provinciales de España desde la temporada 1946-47 hasta finales de la temporada 1952-53: En la temporada 1946-47 obtuvieron una recaudación de 4.334.404,50 pesetas; En la temporada 1947-48 su recaudación fue de 2.264.870,88 pesetas; En la temporada 1948-49 2.775.394,56 pesetas. Cabe decir que estas dos últimas temporadas mencionadas tienen una recaudación inferior a la primera temporada expuesta por el simple hecho de que se retuvo a las Diputaciones un tanto por ciento de sus beneficios para reintegrar al Estado los anticipos que había hecho para instalar el servicio; En la temporada 1949-50 la recaudación fue de 6.354.755,04 pesetas; En la temporada 1950-51 la recaudación fue de 17.798.356,45 pesetas; En la temporada 1951-52 fue de 23.954.824,05 pesetas; Finalmente, la temporada 1952-53, hasta la jornada 30, fue de 32.290.657,60 pesetas. **La total recaudación destinada a las Beneficencias Provinciales de España desde la temporada 1946-47 hasta el final de la temporada 1952-53 fue de 89.773.263,08 pesetas.**

A modo de ejemplo también, vamos a observar las distribuciones hechas por tres Decretos:

El **Decreto-Ley de 12 de abril de 1946** tiene una doble función: por un lado salvaguardar los intereses de los apostantes, y por otro, salvaguardar los intereses de los menesterosos que se benefician de los productos que proporcionan las Beneficencias Provinciales. El total de las ventas de los boletos de cada jornada se distribuyen del siguiente modo: **55 por 100 para premios para los apostantes; el 30 por 100 para la Beneficencia; el 3 por 100 para la Junta Nacional de Educación Física y la Delegación Nacional de Deportes, para instalaciones deportivas y ayudas a los deportes modestos; y finalmente, un 12 por 100 para gastos de la Administración.**

A través del Decreto 1 de febrero de 1957 sobre la distribución de la recaudación y el reparto del remanente de los gastos destinados a la Administración, se realiza una nueva distribución que establece que el **55 por 100 sea destinado a premios; el 22 por 100 para la Beneficencia; el 10 por 100 para la Delegación Nacional de**

Educación Física y Deporte; y finalmente el 1 por 100 para gastos de la Administración.

Mediante el Decreto 2189/1963, de 10 de agosto, por el que se modifica la distribución del rendimiento del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, se modifica la distribución establecida por el Decreto 1957, y ésta pasa a ser: **55 por 100 para premios; 11 por 100 para las Diputaciones Provinciales; 22 por 100 para la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes; y 12 por 100 para Gastos de explotación y administración.**

Si bien ya se ha indicado que la finalidad de destinar estos ingresos a las Diputaciones Provinciales era en un principio, la de que éstas pudiesen sufragar los servicios benéficos destinados a los desamparados de la fortuna (huérfanos, ancianos y enfermos), dicha finalidad cambiará con la entrada en vigor de la Constitución Española, y se destinará dicha recaudación a financiar las tareas que tienen designadas en materia deportiva. De ello se hablará más extensamente en el epígrafe siguiente.

4. Distribución de la competencia.

Expresamente, nada dice la Constitución Española sobre juegos de azar. Ahora bien, al tratar este trabajo sobre el juego y las apuestas deportivas, al artículo **43.3** me remito para indicar que se considera como principio rector de la política social, el fomento por los poderes públicos de la educación física y el deporte. Indicándose posteriormente en su artículo **148.1.19** que se otorga a las Comunidades autónomas competencias exclusivas en la promoción del Deporte. Ahora bien, el Estado por su parte, y en virtud de los artículos **149.1.1, 149.1.6, 149.1.11, 149.1.13, 149.1.14 y 149.1.23** de la Constitución Española también tiene competencia estatal en materia de juego que ha de ser ejercitada por el Estado en nombre del interés general, sin perjuicio de las competencias que en materia de juego tienen reconocidas las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Muchos problemas ha suscitado esta distribución de competencias, como intentaré explicarles en este epígrafe: discrepancias entre el Estado y las Comunidades Autónomas por un lado, y por otro, discrepancias entre los distintos órganos de las Comunidades Autónomas por hacerse con la recaudación de las Apuestas Deportivas Benéficas. Cabe anunciar ya, que no hablaré de todas las Comunidades Autónomas, sino que me centraré en la Comunidad Autónoma de Cataluña.



4.1. Discrepancias entre el Estado y la Comunidad Autónoma Catalana.

En primer lugar, me voy a referir a la **Sentencia del Tribunal Constitucional 163/1994, de 26 de mayo**. Cabe decir que me refiero en primer lugar a ella porque es a la que la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, se remite en su preámbulo para sostener que el Estado sí que tiene competencia en materia de juego deportivo.

En esta sentencia observamos como el Abogado de la Generalidad analiza la expresión "cualesquiera otros concursos de pronósticos que se realicen sobre resultados de eventos deportivos", contenida en el inciso final del citado art. 2 del Real Decreto 904/1985. Sostiene al respecto que la competencia del Estado en materia de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas debe entenderse circunscrita a las que revestían tal carácter en el momento de promulgarse los Estatutos de Autonomía, por lo que todos aquellos concursos de pronósticos que se realicen sobre resultados deportivos, que no sea las llamadas "quinielas de fútbol", entran en el ámbito competencial exclusivo autonómico, lo que determina que el reproducido inciso final del precepto impugnado, al no detallar las exigencias que residencian una apuesta o concurso de pronósticos en la esfera estatal o autonómica, atribuyendo genéricamente dichas apuestas y concursos al Estado, constituye una invasión y un menoscabo de las competencias de la Generalidad de Cataluña."

El Tribunal Constitucional dictamina que *"como reiteradamente tiene declarado este Tribunal, la calificación jurídica y el alcance de las competencias de las Comunidades Autónomas no puede hacerse derivar únicamente de una lectura aislada de la denominación que reciben en los textos estatutarios sino de una interpretación sistemática de todo el bloque de la constitucionalidad, dentro del cual **la Constitución "conserva intacta su fuerza normativa dominante como lex superior de todo el ordenamiento, fuerza normativa que no se agota ni disminuye con la promulgación de los Estatutos de Autonomía, cuyos preceptos, por más que califiquen como exclusiva la competencia asumida ratione materiae, no pueden oponerse a las normas constitucionales que, en su caso, reconozcan al Estado títulos competenciales sobre esa misma materia"** (STC [20/1988](#)).*

*"Procede, desde esa perspectiva, hacer aquí abstracción (pues no afecta al objeto debatido) del hecho de que **el juego, por su complejo carácter como fenómeno sociológico e incluso económico, presente diversidad de aspectos que pueden situarle en el ámbito de otros títulos competenciales reservados al Estado por el***



art. 149.1 C.E. y singularmente el 14, en cuanto, como fuente de ingresos, puede ser objeto de gravamen fiscal por parte de aquél en virtud del art. 133.1 C.E. dentro del sistema de competencias en la materia.”

Otra sentencia a mencionar es la **Sentencia del Tribunal Constitucional de 52/1988**, de 24 de marzo, en la cual el Presidente del Gobierno no está de acuerdo con determinados preceptos de la Ley del Parlamento del Cataluña 15/1984, de 20 de marzo, del juego. Establece el Pleno del Tribunal Constitucional que **“cabe afirmar que corresponde a la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con el art. 9.32 de su Estatuto de Autonomía, la competencia para regular los casinos, juegos y apuestas, a excepción de las Mutuas Deportivo-Benéficas, y que esta competencia incluye la de regular las características de fabricación y homologación de los materiales e instrumentos de juego en la medida en que ello sea necesario para garantizar las condiciones de regularidad y licitud en que han de desarrollarse aquellas actividades”**.

4.2. Discrepancias entre la Generalidad de Cataluña y las Diputaciones Catalanas.

Empezaré este apartado remitiéndome a la **Sentencia del Tribunal constitucional 32/1981, de 28 de julio**, en lo que se denominó **Caso “Diputaciones Catalanas”**. En esta ocasión el Pleno del Tribunal Constitucional se manifiesta sobre la asunción por parte de la Generalidad de la totalidad de las competencias atribuidas a las Diputaciones sin dotar a los órganos llamados a sustituirlas de tales competencias u otras similares, implicando ello la desaparición de las cuatro provincias como entidades locales dotadas de autonomía para la gestión de sus propios intereses.

A partir de la promulgación de la Constitución Española, la Generalidad de Cataluña se ha empeñado, entre otras muchas intenciones suyas, en hacerse con la recaudación obtenida de las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, rompiendo así con las atribuciones históricas que siempre han correspondido a las Diputaciones Catalanas, buscando así la desaparición de éstas como institución, y obviando atribuciones que las disposiciones normativas otorgan a las Diputaciones. No relacionada con la materia del deporte, pero una sentencia que muestra estas disputas es la que se observa en la **Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 109/1998, de 21 de mayo**.



En esta línea encontramos la **Sentencia del Tribunal Supremo 2010/2000, de 13 de marzo**, sobre traspaso de recursos de las Diputaciones a la Generalidad de Cataluña en materia de deportes, que remitiéndose a la doctrina emanada por la Sentencias del Tribunal Constitucional antes citada, ratifica lo que éste en su momento dijo: "...[***si la Generalidad llega a asumir, cual pretende, toda aquella participación [la de la Diputación en la recaudación procedente de las Apuestas Deportivo Benéficas], es visto que la Diputación recurrente ...se quedaría sin los medios económicos necesarios destinados a financiar aquellas tareas [las que le restan en materia deportiva]***"].

5. Jurisprudencia penal española relacionada con las apuestas deportivas.

No existen antecedentes jurisprudenciales en España relacionados con la compra o amaños de espectáculos deportivos.

Existen casos de delitos fiscales, como por ejemplo el caso del Club Polideportivo de Mérida, de quien su Presidente del Consejo de Administración, un Miembro del Consejo de Administración y un responsable de contabilidad, del año 1995 a 1999, contabilizaron como gasto las sanciones deportivas, no siendo un concepto deducible, y contabilizaron como ingresos percibidos por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado por participación en Quinielas el importe de 17.363.331 pesetas. (SJP de Mérida 23/2008, de 19 de junio). También existen casos de estafa (STS 7182/2008, de 3 de diciembre) y de falsificación de documento público y estafa (STS 813/1989, 9 febrero) relacionados con personas físicas que han intentado cobrar apuestas deportivas sin ingresar previamente su importe en el Organismo de Loterías y Apuestas del Estado.

Más allá de este tipo de ilícitos penales, no existe casos de referencia que demuestren la nueva realidad que se denuncia por parte de algunos periodistas sobre amaños en partidos de fútbol.

Tampoco existe jurisprudencia de casos en los que se hayan enjuiciado unos hechos por medio del artículo 286 bis punto 4, que es artículo penal que versa sobre la corrupción entre particulares, concretamente respecto a "*los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición*

deportiva profesionales" castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa del tanto al triple del valor del beneficio o ventaja. Dicha regulación fue introducida en España mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modificaba la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

6. Conclusiones finales.

En este trabajo se ha puesto de manifiesto cómo ha influido el asentamiento de las nuevas tecnologías en nuestra sociedad, en nuestra economía, y en nuestra legislación. Ello queda patente en el preámbulo de la *Orden EHA/3081/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica de las apuestas deportivas mutuas*, la cual establece que: *"El desarrollo, evolución y diversidad de las actividades de ocio es un hecho constatable en todas las sociedades modernas actuales, constituyendo un área económica de importancia creciente. Ello supone la necesidad una atención específica por parte de la administración hacia estas actividades y una regulación acorde con su dimensión e impacto económico y social. Por otra parte, la extensión progresiva de las nuevas tecnologías de la comunicación a todos los ámbitos sociales tiene una indudable repercusión en el mundo del ocio, donde un colectivo importante de usuarios muestra preferencia por desarrollar sus opciones a través de conexiones remotas."*

Por otro lado, la aprobación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, tal y como establece su preámbulo, ha venido a establecer el marco regulatorio para el acceso a la explotación y desarrollo de actividades de juego de ámbito estatal, permitiendo la apertura del mercado a una pluralidad de operadores. Esta apertura del mercado se materializa a través de los títulos que habilitan a los operadores de juego para la explotación, de una parte, de las modalidades de juego recogidas en la Ley, a través de las licencias generales y, de otra, de cada uno de los tipos de juego regulados, a través de licencias singulares.

Esta nueva regulación supera la normativa pública relativa a las llamadas apuestas mutuas deportivo-benéficas que venían siendo explotadas hasta la fecha en régimen de monopolio por el Estado y la sustituye por una Reglamentación breve que podrá ser desarrollada por la Comisión Nacional del Juego y que será complementada por las reglas particulares de carácter privado que los distintos operadores deberán elaborar y proponer junto a su solicitud de licencia singular y que regirán finalmente el desarrollo del juego y las relaciones del operador con los participantes.

Se abandona por tanto, el criterio estrictamente público de la normativa de juego precedente, y se fijan las bases de una regulación dirigida principalmente a la protección de los participantes y de los intereses de carácter público que confluyen en las actividades de juego, en especial, la protección de los menores y personas dependientes, la prevención de la ludopatía y el cumplimiento de las previsiones de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

En relación a los supuestos amaños de partidos de fútbol, no existen en España antecedentes jurisprudenciales penales de casos enjuiciados similares en la materia. Habrá que estar entonces a la espera de que exista prueba de cargo lícita válidamente obtenida.

Laura MORENO ALBA es criminóloga y abogada ICAB

Especializada en Derecho Penal y Derecho del Deporte.

Julio de 2014.

© **Laura MORENO ALBA** (Autora)

© **Iusport (editor).** 1997-2014.

www.iusport.com